

EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/A-9-2020

INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de febrero de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se incorporó en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000261319**, requiriendo:

*“1. SOLICITO SABER SI EL ACTUAL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOLICITO EXAMENES TOXICOLOGICOS A LOS TITULARES DE LAS AREAS QUE COMPONEN LA OFICIALIA MAYOR,
2. SOLICITO SABER SI EL ACTUAL TITULAR DE LA TESORERIA DE LA SCJN ES HIJO DE UN EX MINISTRO,
3. SOLICITO SABER SI EL ACTUAL TITULAR DE LA TESORERIA YA HABIA LABORADO EN DICHA AREA CUANDO INGRESO AL PODER JUDICIAL O EN QUE AREA FUE SU ALTA EN LA SCJN, SI TIENE ANTECEDENTES PENALES O DATOS QUE HAGAN SUPONER QUE TIENE FUERO PARA ACTUAR DENTRO DE LA CORTE,
4. SOLICITO SABER SI EL ACTUAL TITULAR DE LA TESORERIA TUVO PROBLEMAS DE ALCOHOLISMO Y CONSUMO DE DROGAS Y POR ELLO FUE TRASLADADO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA SCJN,
5. SOLICITO SABER CUANTAS PERSONAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE FUERON DESPEDIDAS HAN SIDO CONTRATADOS EN LA ACTUAL ADMINISTRACION DEL TITULAR DE LA TESORERIA DE LA SCJN, QUE PUESTOS TIENEN Y QUE FUNCIONES DESEMPEÑAN SEGUN REPORTE A LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DE LA SCJN”*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de seis de enero de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-A/0599/2019**.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0038/2020, la Unidad General solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la instancia requerida. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/111/2020. de veintiocho de enero del año en curso, la Dirección General de Recursos Humanos presentó su informe.

V. Ampliación del plazo ordinario. En sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de la presente solicitud de información.

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0369/2020, de treinta de enero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de treinta de enero del año en curso, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto,

en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud de información. Con el fin de facilitar la resolución de la presente solicitud, en la siguiente tabla se relaciona el contenido de la solicitud con las respuestas proporcionadas por las instancias requeridas:

Solicitud de información	Respuesta
<p>1. SOLICITO SABER SI EL ACTUAL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOLICITO EXAMENES TOXICOLOGICOS A LOS TITULARES DE LAS AREAS QUE COMPONEN LA OFICIALIA MAYOR</p>	<p>La práctica de exámenes toxicológicos no es un requisito para ingresar a laborar en la Suprema Corte, de acuerdo con el Acuerdo General de Administración VI/2019.</p> <p>En ese sentido, en el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte se enuncian los requisitos del puesto de los servidores públicos de este Alto Tribunal.</p>
<p>2. SOLICITO SABER SI EL ACTUAL TITULAR DE LA TESORERIA DE LA SCJN ES HIJO DE UN EX MINISTRO</p>	<p>Se localizó la documental que contiene los nombres de los padres (acta de nacimiento). No obstante, el documento y en específico el nombre de los padres son datos confidenciales.</p>
<p>3. SOLICITO SABER SI EL ACTUAL TITULAR DE LA TESORERIA YA HABIA LABORADO EN DICHA AREA CUANDO INGRESO AL PODER JUDICIAL O EN QUE AREA FUE SU ALTA EN LA SCJN, SI TIENE ANTECEDENTES PENALES O DATOS QUE HAGAN SUPONER QUE TIENE FUERO PARA ACTUAR DENTRO DE LA CORTE</p>	<p>El Director General de Tesorería ingresó a laborar en este Alto Tribunal, por primera vez el primero de marzo de 1993, en el área denominada en ese entonces Tesorería General.</p> <p>Por lo que respecta a si tiene antecedentes penales, de su expediente no se ubicó ningún documento que conste información de algún antecedente penal.</p> <p>En relación con los “...datos que hagan suponer que tiene fuero...”, se precisa que se trata de un juicio de valor del particular y no refiere a una solicitud de acceso a la información.</p>
<p>4. SOLICITO SABER SI EL ACTUAL TITULAR DE LA TESORERIA TUVO PROBLEMAS DE ALCOHOLISMO Y CONSUMO DE DROGAS Y POR ELLO FUE TRASLADADO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA SCJN</p>	<p>El cuestionamiento no se refiere a una solicitud de acceso a la información, sino a un juicio de valor.</p>

<p>5. SOLICITO SABER CUANTAS PERSONAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE FUERON DESPEDIDAS HAN SIDO CONTRATADOS EN LA ACTUAL ADMINISTRACION DEL TITULAR DE LA TESORERIA DE LA SCJN, QUE PUESTOS TIENEN Y QUE FUNCIONES DESEMPEÑAN SEGUN REPORTE A LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DE LA SCJN</p>	<p>En los archivos del área requerida no se cuenta con información relativa a la cantidad de bajas que hayan ocurrido en el Consejo de la Judicatura Federal ni sus razones.</p> <p>Por otra parte, se informa que hay tres personas que laboraron en el Consejo de la Judicatura e ingresaron a la Dirección General de Tesorería, cuyos puestos son (i) chofer de servicios, (ii) Director de Área y (iii) Titular de la Dirección General de Tesorería, funciones previstas en el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte.</p>
---	---

Como se advierte, la Dirección General de Recursos Humanos proporciona la información sobre cada uno de los puntos de la solicitud, por lo que se **tiene atendido el derecho de acceso a la información del particular.**

Asimismo, este órgano colegiado **comparte la conclusión de la instancia vinculada respecto de los puntos 3 y 4,** en la parte que alude a un supuesto fuero y los problemas de alcoholismo de un servidor público, puesto que efectivamente corresponden a juicios de valor y no solicitudes de información pública. Ello es así, porque el derecho de acceso a la información pública encuentra cauce exclusivamente en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia, y no en estimaciones subjetivas desvinculadas de esa finalidad, tal y como se formulan en la solicitud.

1. Clasificación de información.

En cuanto al **punto 2** de la solicitud relacionada con el parentesco del Director General de Tesorería, la instancia vinculada determina clasificar como **confidencial** el acta de nacimiento y, en particular, el nombre de los ascendientes.

Al respecto, de una interpretación aislada de los artículos 120 de la Ley General de Transparencia¹, 22, fracción VIII en relación con el diverso 5, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos)² podría concluirse, en principio, que el acta de nacimiento de cualquier persona no sería susceptible de clasificarse por obrar en los registros civiles, los cuales en términos de las disposiciones aplicables tienen el carácter de públicos³.

No obstante, para este órgano colegiado no pasa desapercibido que el derecho de acceso a la información pública, como cualquier derecho fundamental, está acotado por otros derechos o bienes de igual estimación constitucional.

En ese sentido, cualquier tratamiento que realice la autoridad, respecto de los datos personales que obren en sus archivos o registros, debe partir de una premisa fundamental: **favorecer en todo momento la privacidad de las**

¹ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

² **Artículo 22.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

(...)

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

(...)

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

³ A manera de ejemplo, en el Código Civil Federal se dispone lo siguiente:

Artículo 48.- Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo

personas⁴. Esta conclusión no se diluye incluso para las personas más expuestas al escrutinio público (como los servidores públicos), pues a pesar del interés general de saber ciertos aspectos que conforman su vida privada, no puede soslayarse en términos absolutos la idea de un núcleo mínimo e inaccesible a favor de su intimidad.

La doctrina jurisprudencial tanto interamericana⁵ como nacional⁶ han subrayado que el simple hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad. Es de interés general conocer sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que **pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo**. En cada caso se tendría que analizar si la actividad o circunstancia involucra un interés público. De ser así, los hechos se verían más expuestos al escrutinio social.

Para el caso del acta de nacimiento es importante tener presente que, además de certificar el registro vital de una persona, contiene información personal de ella, sus familiares y de terceros que participan en ese acto jurídico⁷.

⁴ **Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

(...)

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

(...)

⁵ CIDH Caso Fontevecchia Y D'Amico VS. Argentina, Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

⁶ Véase el amparo en revisión 1005/2018, del cual derivó la tesis 2a. XXXVII/2019 (10a.) "SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN."

⁷ A manera de ejemplo, el Código Civil Federal señala lo siguiente:

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

En ese sentido, en términos de los artículos 9 y 24 del Acuerdo General de Administración VI/2019, la Dirección General de Recursos Humanos recaba dicho documento para integrar el expediente personal de los aspirantes a ocupar un puesto en la Suprema Corte y con ello coadyuvar en la correcta gestión de los recursos humanos de la institución.

Por lo anterior, a consideración de este órgano colegiado el acta de nacimiento de cualquier servidor público no actualiza el interés público de conocer su contenido, pues la información que se puede registrar no tiene vinculación con las tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad.

Aunado a ello, en aplicación del principio de finalidad⁸, no procede el acceso a la información contenida en el acta de nacimiento, cuando dicho acceso implique un tratamiento no acorde con la finalidad de la obtención de los datos en cuestión (gestión de recursos humanos), pues en virtud del citado principio sólo pueden tener acceso a dichos datos personales los respectivos titulares de éstos.

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

Artículo 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

⁸ **Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En efecto, a pesar de que los datos personales que obren en una fuente de acceso público no sean considerados confidenciales, ello no implica una habilitación para entregarlos por parte de la autoridad sin autorización del titular, pues el manejo que la autoridad dé a dichos datos debe estar vinculado a la finalidad para la cual los obtuvo.

En consecuencia, derivado de que el acta de nacimiento del Director General de la Tesorería se encuentra inscrita en un registro público, en principio, se actualiza el supuesto del artículo 22, fracción VIII de la Ley General de Datos, por lo que no se considera confidencial; sin embargo, dado que el acta de nacimiento no trata aspectos relacionados con un tema de interés público, este Comité de Transparencia determina, en aplicación del artículo 84, fracción I de la Ley General de Datos⁹, que la **Dirección General de Recursos Humanos está impedida para proporcionar el acta de nacimiento**, toda vez que el manejo que dé a ese documento debe estar vinculado a la finalidad para la cual los obtuvo.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de información decretada por la Dirección General de Recursos Humanos, en términos del considerando II.1 de esta resolución.

⁹ **Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia; (...)

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos que atienda las acciones de protección de datos de acuerdo con los términos del considerando II.1 de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV/AMGP